



PARLAMENTO DE CANTABRIA
DIARIO DE SESIONES

Año XXIV - VI LEGISLATURA - 27 de abril de 2005 - Número 79 - Página 1851 - Serie B

**COMISIÓN INSTITUCIONAL, DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y DE
ASUNTOS EUROPEOS**

PRESIDENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ GUERRERO LÓPEZ

Sesión celebrada el miércoles, 27 de abril de 2005

* * * * *

ORDEN DEL DÍA

Único. Estudio, debate y votación del Informe de la Ponencia y de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Reguladora de las parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOPCA nº 231, de 02.03.2005).[6L/1000-0008].

* * * * *

(Comienza la sesión a las diez horas y treinta y cinco minutos)

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Buenas..., vamos a empezar.

Buenos días a todas y a todos, a la Comisión cuyo punto del Orden del Día, es el debate y votación del Proyecto de la Ley Reguladora de las parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en función de la solicitud realizada por las ponentes de todos y cada uno de los Grupos Políticos representados en esta Cámara, el Grupo Regionalista, el Grupo Socialista y el Grupo Popular, el debate se va a realizar por artículos. Y por lo tanto decirles que a partir de ahí estableceremos turnos a favor y turnos en contra en función y por el tiempo conveniente para que a partir de ahí se pueda realizar el debate con la máxima concreción y claridad.

Por lo tanto iniciamos la Comisión debatiendo las enmiendas presentadas al Título de la ley. Hay dos enmiendas la uno general y la dos general que corresponden a la uno del Grupo Popular y a la dos del Grupo Popular.

Para su defensa tiene 3 minutos el Grupo Popular, luego habrá un turno en contra, si lo creen conveniente utilizar, de 3 minutos por parte de los Grupos que así lo deseen y luego una fijación de posiciones de todos y cada uno de los Grupos por otros 3 minutos.

Por lo tanto, tiene el Grupo Popular si así lo desea de un turno a favor de las enmiendas presentadas, que ha mantenido vivas por 3 minutos.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Muchas gracias, Sr. Presidente.

Efectivamente solicitamos el debate de las enmiendas que fuera por artículos, porque consideramos que la labor legislativa que se nos ha encomendado en esta ocasión merece detenerse en debatir una a una a cada uno de los artículos que son enmendados.

Yo en cualquier caso, me puedo comprometer a que no voy a utilizar, porque creo que no va a ser necesario todo el tiempo que se nos haya adjudicado en la defensa de cada una de las enmiendas.

Efectivamente las dos primeras enmiendas las presentamos al Título de la ley, o mejor una al Título de la ley y otra es consecuencia de esta, ya que habría que modificar a lo largo de todo el texto, sustituir la expresión parejas de hecho y poner en su lugar uniones de hecho.

La verdad es que es habitual que se utilice

indistintamente una u otra denominación en el lenguaje coloquial y cotidiano, pero nosotros pensamos que se ajusta mejor a lo que tenemos que regular la expresión uniones de hecho.

Creo que avala nuestra postura el hecho de que el Tribunal Supremo ya en el año 92, hablara de uniones de hecho, a las que definía como "convivencias que han de desarrollarse en régimen de coexistencia diaria estable con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública creándose a sí intereses y fines comunes en el núcleo de un mismo hogar".

Por otro lado también, por coherencia, con lo que ha sido la postura mantenida por el Partido Popular con la denominación que hemos defendido desde el inicio, por coherencia con la denominación que hemos elegido en las Comunidades Autónomas allí donde gobernamos, ya que la regulación de estas relaciones, estas leyes se llaman uniones de hecho.

Pensamos que semánticamente es más correcta y más acertada.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Turno en contra.

Grupo Socialista.

Por lo tanto fijado, pasamos al turno de fijación de posiciones, el Grupo Parlamentario Regionalista tiene tres minutos.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Muchas gracias Sr. Presidente.

Bien, yo a lo largo del debate que va a tener lugar en esta Comisión intentaré explicar, como ponente de mi Grupo en esta Ley, es la postura de nuestro Partido respecto de la Ley de las parejas de hecho.

Voy a intentar analizar las enmiendas del Partido Popular, un total de 23 enmiendas, de las cuales 4 de ellas han sido admitidas en Ponencia por la vía de la transacción, e intentaré fundamentar aquellas que vamos a rechazar.

Respecto de las dos primeras enmiendas que el Partido Popular presenta a este proyecto legal, como bien se ha dicho aquí, tiene que ver con la denominación o nombre del proyecto de Ley.

Se propone precisamente sustituir el término parejas de hecho por el de uniones de hecho. Y por lo tanto y en coherencia con ese pronunciamiento se extendería ese término, esa terminología concreta a todo el texto legal.

Como ya manifestamos en su día en la

Ponencia, las razones lingüísticas que por un lado aducía la Sra. Diputada Popular en sus declaraciones públicas, acerca del nombre de esta Ley, entendemos que no son una razón de peso para modificar el nombre de una norma legal.

Quiero señalar varias razones para ratificar el apoyo del Partido Regionalista a la denominación actual de este proyecto de Ley.

En primer lugar, puedo entender la razón de coherencia argüida por la Sra. Peón, en cuanto al posicionamiento de su Partido en cuanto al nombre de otras normativas autonómicas que existen en la actualidad en España. Les recuerdo, por ejemplo aquí la Ley Valenciana o la Ley Madrileña avaladas por este Partido y que por lo tanto reciben el nombre de uniones de hecho.

Pero también quiero indicarles en segundo lugar que el resto de normas de las diferentes Comunidades Autónomas que han legislado sobre esta materia, utilizan el término parejas de hecho o parejas estables. Y son en concreto nueve legislaciones autonómicas, que apoyadas en su exposición de motivos como texto orientador de las mismas, se ha pronunciado mayoritariamente por una terminología, que yo entiendo que es más acorde con la realidad que van a regular. Esto es, la relación afectiva entre dos personas que deciden formalizar un proyecto de vida en común, del cual se derivan unas relaciones familiares claras y evidentes.

En tercer lugar y en este mismo sentido, la Ley de Cantabria ya en su exposición de motivos se pronuncia dentro de esta línea mayoritaria. Se habla de un modelo de familia fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada entre dos personas, de cuya unión se deriva un verdadero y evidente núcleo familiar.

Precisamente estos aspectos, afectividad, consentimiento, solidaridad, determinan que nos pronunciamos a favor de esta terminología actual del proyecto de Ley de parejas de hecho. Entendemos que se adecua más al espíritu normativo este término.

Habla usted también de razones lingüísticas o semánticas. Yo al respecto tengo que mostrarle mi desacuerdo y el de mi Grupo, yo entiendo y he procurado enterarme, que la Real Academia de la Lengua cuando utiliza los dos términos debe adaptarse a la sociedad y a sus cambios, no creo que sea al revés que tenga que ser la sociedad la que se adapte a la Real Academia de la Lengua. Y además yo creo que tenemos ejemplos sobrados de la evolución lingüística de la propia Real Academia de la Lengua.

Pero es que además yo creo que esta cuestión es de mayor calado. En nuestra opinión lo que hacen ustedes es huir del término de pareja de hecho, y lo hacen yo creo que por una cuestión ideológica, no quieren reconocer a las parejas de hecho del mismo sexo una afectividad análoga a la que existe entre las parejas heterosexuales.

Quieren establecer la deferencia entre este tipo de parejas ya desde la denominación legal, porque en el fondo no quieren un tratamiento igualitario para las

relaciones familiares que se derivan de la relación entre personas del mismo sexo, y las que se producen como consecuencia de la unión entre hombres y mujeres.

Yo creo que si eliminan el término pareja eliminan todo componente afectivo en este tipo de relaciones estables y de las relaciones familiares derivadas de las mismas, que están reflejando un modelo familiar latente en la sociedad actual que cada vez es más numeroso, y que yo creo que es distinto al modelo tradicional de familia que nosotros entendemos que la norma legal debe comprender y regular.

Y aunque aduzca usted la sentencia del Tribunal Supremo del año 92 he de decirle que han pasado 13 años y los cambios también son evidentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Grupo Socialista, tres minutos.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Buenos días.

Lo primero yo sí quiero poner en consideración el trabajo realizado por el Grupo Popular en la elaboración de estas enmiendas, y al mismo tiempo mi interés o nuestra idea de intentar seguir llegando a acuerdos o consensos en este debate de las enmiendas que vamos a tener ahora en cuenta, porque me imagino que ustedes al igual que nosotros ven necesaria y oportuna la elaboración y la aprobación de esta Ley de parejas de hecho.

Respecto de esta primera enmienda y en concreto de cambiar el nombre de la Ley y asimismo durante todo el texto del articulado pues lo mismo que como dicen ustedes, mencionan una cuestión de coherencia semántica y política allí donde ustedes han legislado, el Partido Popular ha legislado esta situación y han hecho su Ley de Uniones de Hecho, pues por la misma razón, el Partido Socialista también es coherente en este sentido. Y en aquellas Comunidades Autónomas donde ha legislado, las ha llamado leyes del Registro de la Pareja de Hecho o leyes de la Pareja de Hecho.

Asimismo también se presentó hace dos años y en varias ocasiones además en las dos legislaturas anteriores, una proposición de ley por parte del Grupo Socialista y de otros, para regular las parejas de hecho con una ley estatal y lo llamaban Ley de Parejas de Hecho. Propuestas que además fueron rechazadas por el Grupo Popular en su día.

Entendemos además que respecto del término unión y de pareja, la diferencia no sea sólo semántica, sino también ideológica y política.

El término pareja hace hincapié en una realidad afectiva y de convivencia que el término unión por sí mismo no tiene. Si además estamos hablando de uniones de dos personas, lo correcto será llamarlo las parejas, porque las uniones pueden ser de muchas cosas y desde luego 3, 4 o más elementos; con lo

cual si aunque digamos unión de hecho, yo creo que estamos entendiendo lo mismo, entendemos que es más correcto y es más utilizado el término pareja de hecho.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Turno de fijación de posiciones del Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: En primer lugar agradezco la consideración que le ha merecido a la Diputada del Grupo Socialista nuestro trabajo. No es habitual ese tipo de reconocimiento y por lo tanto, es obligado expresar el agradecimiento de esta manera.

Yo no voy a hacer mucha batalla de este asunto, porque en el fondo lo que nos interesa es el contenido de la Ley y los derechos que regula. Pero creo que sí es oportuno ya que estamos en ello, decir que los argumentos nos los da la Real Academia de la Lengua, porque voy a leer literalmente la definición que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, para pareja: "Conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza y especialmente el formado por hombre o mujer".

Si estamos intentando abrir esta regulación legislativa a parejas del mismo sexo, pues parece que esta acepción de pareja del Diccionario, se alejaría un poco de nuestra intención.

Sin embargo, cuando define unión, lo define como acción y efecto de unir o unirse. Y en otra de sus acepciones: acción y efecto de unirse en matrimonio. Lo cual, sí le da carácter afectivo, Sra. Diputada del Partido Regionalista, al matrimonio. Me imagino que cuando abran de matrimonio, habla de afectividad de alguna manera, por mucho que usted diga que no con la cabeza.

Entonces, pues sí consideramos que el término unión sí tiene ese carácter de afectividad.

En cualquier caso, como digo, no vamos a hacer batalla de eso, incluso cuando le recuerdo, en Torrelavega el Partido Socialista llamó a su Registro Municipal: Registro de Uniones Civiles. También participaban un poco de nuestra teoría. No es lo que más nos importa, en cualquier caso.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Vamos a proceder a la votación de estas dos enmiendas, lo hicimos, si creen oportuno, de manera conjunta. Por lo tanto, votos a favor de la enmienda primera general y segunda general, que corresponden al orden de primera del Grupo Popular y segunda del Grupo Popular.

¿Votos a favor?. ¿Votos en contra?.

Señora Secretaria.

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Resultado

de la votación: Cuatro votos a favor, cinco en contra y ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias.

Procedemos al debate de la enmienda presentada al artículo primero, que es la 4 de orden general y que corresponde a la 4 presentada por el Grupo Popular.

Tiene un turno a favor de tres minutos, la Portavoz del Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Muchas gracias.

Esta enmienda viene como consecuencia, creemos, de una mala técnica legislativa que se ha seguido con esta Ley. No es la primera vez que tenemos que enmendar por esta razón las leyes que se han tramitado en este Parlamento.

Lo normal es que la definición de lo que es el objeto de la Ley, se establezca en el artículo primero y no en el artículo cuarto, como lo hace el Proyecto de Ley del Gobierno.

E introducimos también en esta enmienda, un matiz en el artículo 4.2.c, para que el documento público a través del cual se manifieste la voluntad de constituirse en pareja de hecho pueda ser de cualquier clase. Porque de otro modo, si mantenemos el texto tal y como está, se podía inducir a error sobre la necesidad de intervención notarial en el documento público del que estamos hablando.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Turno en contra.

¿Grupo Regionalista? No lo utiliza.

¿Grupo Socialista? No lo utiliza.

Por lo tanto, pasamos al turno de fijación de posiciones.

El Grupo Parlamentario Regionalista, por tres minutos.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO. Bien.

Habla usted mala de técnica legislativa. Yo, no puedo estar de acuerdo. Yo creo que con esta enmienda, ustedes, desde el Partido Popular, pretenden introducir un cambio de estructura en el proyecto legal.

Es una enmienda de modificación del artículo 1º del texto legal que pretende ya definir desde el principio de la norma lo que se entiende por pareja de hecho, o unión de hecho, según su terminología.

No podemos respaldar esta enmienda. Yo creo que el propio Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo y debatido ya en la Ponencia regula los aspectos relativos al objeto legal, a la definición de pareja de hecho y los requisitos para su consideración

como tal.

Es decir, nos pide que regulemos lo que ya está recogido en dos artículos distintos y en dos capítulos distintos del actual Proyecto, refundiendo esos dos artículos en uno. Supone, por lo tanto, una diferente estructuración legal que refunde –como digo- los dos artículos en uno y que entra, por lo tanto, en contradicción con la actual redacción del artículo 1.

El artículo 1º, en su redacción original, establece el objeto de la norma. Esto es, regula el régimen jurídico aplicable a aquellas personas que acuerden constituirse en pareja de hecho y además habla de inscripción de esas parejas en un registro público.

Esta redacción, yo creo que no tiene por lo tanto la misma finalidad que ustedes pretenden. La finalidad de definir lo que se considera pareja de hecho, a efectos de aplicación de esta Ley; sino que su objetivo –entiendo yo- es establecer los requisitos y condiciones en virtud de los cuales estas parejas de hecho inscritas se les aplica un determinado y concreto régimen jurídico que ya recoge el artículo 4º de la Ley, donde se enumeran de forma concreta esto que he dicho. Y hace también referencia expresa al cómputo de tiempo transcurrido para considerar que se cumplen los condicionantes legales para la inscripción registral. Por lo tanto, yo creo que no podemos avalar su enmienda.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Turno de fijación de posiciones del Grupo Socialista.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Gracias, Sr. Presidente.

Como bien se ha expuesto aquí con esta enmienda, se plantea trasladar el actual apartado 2º de este artículo 4 al artículo 1º del Proyecto. Y por otro lado, añadir a este artículo 1º dos nuevos apartados. Al objeto de definir lo que es la pareja de hecho.

No estamos de acuerdo con esta enmienda, por dos motivos. Primero, porque este Proyecto de Ley, lo que pretende es crear un instrumento jurídico; el registro de parejas de hecho de Cantabria, en el que se inscriban voluntariamente aquellas parejas que cumplan unos requisitos que se establecen en la Ley, y sobre las que se les recaerá el régimen jurídico que contiene.

Y en segundo lugar, porque tampoco estamos de acuerdo con incluir una definición de lo que es una pareja de hecho, ya que es sabido que éste es un concepto sometido a una permanente evolución y es un término amplio y difuso como para poder regularle tan taxativamente.

Eso sí, lo que la Ley establece son los requisitos mínimos que han de cumplir las parejas de hecho para poder registrarse en este Registro. Y el objeto de la Ley no es regular las parejas de hecho, sino regular el registro en las que éstas se podrán registrar.

Nosotros, no podemos crear una figura jurídica de parejas de hecho porque, precisamente, no

podemos crearla como figura jurídica nueva. Porque precisamente no tenemos competencia para ello.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Turno de fijación de posiciones del Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Digo yo que si no podemos crear una figura jurídica nueva de definición de lo que es pareja de hecho, dará igual que lo hagamos en el artículo 1 que en el artículo 4. Y en el artículo 4, el Proyecto de Ley lo hace. Luego, su argumento no me vale.

Una buena técnica legislativa –y no es que lo diga yo- dice: que lo que es el objeto de la Ley debe estar definido en su artículo 1º. Y no lo digo yo solamente, lo dice también el CES, que dice: que en aras de una mejor técnica jurídica, el CES recomienda incluir en este artículo –el 1- un nuevo número que incluya la definición de parejas de hecho contenida actualmente en el artículo 4.2.

Luego, yo creo que sería oportuno, para una mayor claridad de lo que es la Ley y lo que pretende regular, que se incluyera en el artículo 1, la definición de pareja de hecho.

Y luego no se han pronunciado ninguna de las dos Portavoces –creo- respecto a el incluir que el documento público que se solicita para la inscripción registrar pueda ser un documento público de cualquier clase.

Yo creo que esto sería muy bueno para que las personas que tengan que aplicar la ley, sepan a qué atenerse y qué tipo de documento hay que pedir a las personas que soliciten su inscripción. Me parecería muy clarificador incluir esto.

No se han pronunciado. No lo sé. Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Procedemos a la votación de la enmienda presentada al artículo 1.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra?

Sra. Secretaria.

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Cuatro votos a favor, cinco en contra, ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias.

Procedemos al debate de las enmiendas presentadas al artículo 2. Hay una sola, que corresponde a la enmienda número 5 general, 5 del Grupo Popular. Por lo tanto, tiene un turno a favor la Portavoz del Grupo Popular, de 3 minutos.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Muchas gracias.

Yo creo que..., muy brevemente, no se entiende muy bien la referencia a la filiación. En una ley que lo que está regulando es la relaciones de pareja, entre dos personas que tienen una relación de afectividad.

Están muy bien los principios de no discriminación que deben presidir, por supuesto, todo nuestro ordenamiento jurídico, lo dice muy claramente la Constitución; pero tampoco admitimos otros tipos de discriminación ni por razones de raza ni de religión ni de ideología, que no significa necesariamente que tengamos que incluir en todos los textos, en todas las normativas.

Por lo tanto, yo creo que dejando el texto tal y como lo proponemos, en el que diga que nadie podrá por discriminación, por razón del grupo familiar del que forme parte, ya tenga este su origen en la unión afectiva y sexual; pues yo creo que es suficiente y que entendemos muy bien la referencia a la filiación.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias Sra. Diputada.

Turno en contra. No utilizan en el Grupo Regionalista ni el Grupo Socialista el turno en contra. Por lo tanto, pasamos al turno de fijación de posiciones.

Grupo Parlamentario Regionalista, tiene la palabra por un tiempo no superior a 3 minutos.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Muchas gracias, Sr. Presidente. Espero que en menos tiempo.

Primero quiero recordarle a la Sra. Peón, que efectivamente el CES ha emitido su informe; pero quiero recordarles que es un órgano consultivo y no es vinculante. Por si acaso, quiero matizarlo porque me parece importante.

Respecto de este artículo segundo, la enmienda que introduce el Partido Popular, pretende adicionar un párrafo de la norma que estamos debatiendo.

Quiero señalar que el proyecto de ley contiene esta misma redacción utilizada por la Sra. Diputada en el actual artículo; pero no por una cuestión baladí. Precisamente este artículo primero se titula: "objeto de la ley y principio de no discriminación".

Se establece el principio de no discriminación en la interpretación y en la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónomas. Es decir, es un mandato orientador claro, hacia aquellos que deben interpretar la norma en su aplicación práctica.

Se trata de hacer hincapié y acentuar la relevancia de esta premisa de la no discriminación que orienta todo el texto legal. En cambio el artículo segundo, relaciona todos los principios generales que comprometen a la Administración Autonómica, a la hora de promover actuaciones tendentes a reconocer y proteger este tipo de relaciones familiares y afectivas.

Se regula pues cuestiones distintas que no deben aparecer en el mismo artículo, a nuestro entender.

Por otro lado y como muy bien ha dicho usted, eliminan el término filiación bajo el argumento de que no procede esa expresión, dado el objeto de la ley. Y yo ya lo dije en la Ponencia, no estamos de acuerdo con esa apreciación; porque lo que se pretende indicar con ese término tiene que ver precisamente con ese principio de no discriminación.

Se trata de indicar que no se debe distinguir, por el intérprete legal, entre hijo natural o adoptivo o entre hijo de pareja homosexual o heterosexual, dentro de esa relación familiar a valorar por el intérprete legal.

Por lo tanto, vamos a mantener la actual redacción.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Portavoz.

Tiene la palabra la Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, por un tiempo -vuelvo a repetir- no superior a 3 minutos.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Gracias.

Sí, la verdad es que nuestra argumentación es muy similar a la del Grupo Regionalista, ya que plantean trasladar el apartado segundo del actual artículo primero, el artículo segundo como un nuevo apartado segundo.

Si bien entendemos que el artículo primero, punto dos y el artículo dos regulan cuestiones similares, no son exactamente las mismas; ya que el artículo 1.2 que ustedes pretenden trasladar al segundo, lo que regula o se refiere al principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del régimen jurídico de nuestra Comunidad Autónoma. Esto es que las personas no sean discriminadas por razón del grupo familiar al que pertenecen, ya tenga su origen en el matrimonio, en una relación afectiva o sexual como es la de las parejas de hecho o en la filiación.

Pero el artículo segundo, lo que recoge son los principios generales que han de regir las actuaciones de la Administración de nuestra Comunidad, tendentes precisamente a garantizar estos principios; aspectos pues, no exactamente iguales. El principio de no discriminación en la interpretación de aplicación del ordenamiento jurídico, en los principios generales que han de regir la actuación de nuestra Comunidad. No estimamos, por tanto, oportuno este traslado.

Y respecto de la omisión que hacen de la afiliación, nos dicen ustedes que el objeto de la Ley son las parejas y no los hijos. Pues, el objeto de la Ley es aportar un marco formativo que aporte soluciones a una realidad existente, como es el de las parejas de hecho y a su posible descendencia nacida de la misma.

Esto es que este principio de no discriminación se aplique también a los hijos de las parejas de hecho y no haya discriminación por motivo de la afiliación de dónde provengan estos hijos, sean naturales, adoptados, provengan del matrimonio o provengan de una pareja de hecho.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Tiene el uso de la palabra, la Portavoz del Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Hay un asunto que tratemos más a fondo cuando tengamos que debatir sobre la enmienda presentada de supresión al artículo 11, cuando tengamos que debatir sobre la enmienda presentada de supresión al artículo 11. Lo que pasa es que como la legislación española no permite la adopción conjunta de parejas que no estén casadas, no vemos como se puede producir la discriminación para los hijos adoptados de una pareja casada, puesto que es una solución que la legislación española no se puede dar.

En cualquier caso pensamos que...

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Uno de los miembros de la pareja de hecho puede tener un hijo.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Sí, pero estamos hablando de adopción conjunta.

En cualquier caso pensamos que el artículo 1 de la Ley debe regular el objeto. El artículo 2 dice: Principios generales. Y pensamos que el principio de no discriminación es un principio general. Y en cualquier caso, aunque hubiera hijos de uno de los dos integrantes de la pareja, lo que estamos regulando aquí son las relaciones de pareja y el principio de no discriminación del que estamos hablando, es del de la pareja no del de los hijos. Por lo tanto, insistimos en que... Vamos a ver, en el ordenamiento jurídico todos tenemos y en su aplicación, todos tenemos que velar por los principios de no discriminación. Pero insisto en el argumento que daba en mi primera intervención.

No es necesario que estemos continuamente fijando todos los principios de no discriminación en todos los artículos de todas las leyes que estemos tramitando.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Procedemos, por lo tanto, a la votación de la enmienda número 5 del orden general, que corresponde a la 5 del Grupo Popular.

¿Votos a favor?. ¿Votos en contra?.

Señora Secretaria.

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Cuatro votos a favor, cinco votos en contra y ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchísimas gracias.

Gracias, Sr. Diputado, por su apreciación, pero...

EL SR. PÉREZ TEZANOS: Una aclaración, yo sí he votado. El Letrado puede dar fe.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Pasamos al debate de las enmiendas presentadas al artículo número 3, que corresponden a la 6 del Grupo Popular y a la 7 del Grupo Popular, que también coinciden con el orden general del 6 y el 7.

Habrá un turno a favor en este caso, de cinco minutos.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Muchas gracias.

Creemos que la intención de este artículo, es decir que nadie puede ser obligado a inscribirse en el Registro de parejas de hecho. Pero tal y como está redactado se puede interpretar que no es obligatorio inscribirse en el Registro para obtener los beneficios de la Ley.

Pensamos que la inscripción es constitutiva, por lo tanto, solamente con la inscripción se pueden producir los efectos que la Ley regula. Pero la inscripción si es obligatoria si se quieren obtener los beneficios de la Ley.

Lo que proponemos con nuestra enmienda es simplemente escribir bien este artículo, para que no haya lugar a confusión.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada por su concreción y brevedad.

Turno en contra.

No hacen uso del turno en contra en el Grupo Regionalista ni en el Grupo Socialista.

Pasamos, por tanto, al turno de fijación de posiciones.

Grupo Regionalista, por un tiempo de cinco minutos.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Gracias, Sr. Presidente.

Estas dos enmiendas son dos enmiendas relacionadas y yo creo que también aquí lo que late es un deseo de cambio de estructura de la Ley.

En la enmienda número 6, se modifica el texto del apartado primero del artículo 3, relativo a la creación del Registro de Parejas de hecho.

En esta redacción que se propone por el Partido Popular, la única diferencia con respecto al texto legal, tiene que ver con el término voluntario aplicado al Registro de Parejas de hecho.

Desaparece el término voluntario del artículo 3, apartado 1. Y en la enmienda 7, se adiciona un párrafo, al artículo mencionado para indicar que el registro es voluntario pero la inscripción es necesaria para acogerse al beneficio legal.

Es decir, se desglosa en dos apartados del artículo 3 lo que el proyecto legal establece en el apartado primero; esto es, el carácter voluntario del registro pero la necesidad de la inscripción para poder acogerse al régimen jurídico que establece la Ley.

Por eso no podemos aceptar este cambio, porque entendemos que no aporta nada nuevo a la redacción actual del proyecto de Ley. Primero porque insiste en utilizar un término, unión de hecho, con el que como se ha mencionado no estamos de acuerdo. Pero además porque entendemos que es innecesario ese desglose del artículo 3.1.

La Ley en su artículo 1.1 establece de manera contundente que la inscripción es absolutamente necesaria para poderse acoger al régimen jurídico que proporciona la Ley de pareja de hecho autonómica, cuando se regula el objeto legal dentro del apartado de las disposiciones generales.

El artículo 3 se incluye en el Capítulo II de la Ley, relativo a la creación del registro de parejas como órgano administrativo al que se de carácter de voluntario, pero con el matiz que he mencionado de la necesidad de la inscripción en el artículo primero, que insisto, es el que establece el régimen jurídico legal que se deriva de la norma, y que orienta todo el texto articulado.

Por lo tanto nos parece, más acertada la estructuración legal que tenemos ahora mismo en esta Ley y en este punto.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias Sra. Diputada.

Grupo Parlamentario Socialista.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Gracias.

En estas enmiendas que están relacionadas la redacción inicial del artículo 3, que regula la creación del registro de parejas de hecho, dice literalmente: "Se crea el registro de parejas de hecho de Cantabria, de carácter administrativo y voluntario, y que se regirá por la presente Ley y por cuantas disposiciones se dicten en el desarrollo de ésta".

Ustedes con esta enmienda 6 proponen eliminar la nota de voluntariedad. Consideramos que esta nota de voluntariedad ha de permanecer en esta redacción del artículo 3, ya que la naturaleza del registro es administrativo y voluntario. Lo que significa que no obliga a las parejas de hecho que existan a inscribirse en él, máxime cuando lo pretendido en esta norma es que las parejas de hecho que desean acogerse al régimen de derecho público y administrativo que establece la Ley, accedan a él mediante la oportuna inscripción.

Por otro lado, en la enmienda número 7 y precisamente al eliminar la nota de voluntariedad de

inscripción en el registro,, proponen un nuevo apartado 3 de este artículo: "Nadie podrá ser obligado a inscribirse en el registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pero la inscripción será requisito necesario para acogerse a los beneficios de la Ley".

Precisamente si no elimináramos la nota de voluntariedad del apartado anterior a este nuevo apartado, pues estaría de más.

Y lo cierto es que si el que la inscripción sea constitutiva y voluntaria significa, de modo contrario que a las parejas no inscritas no les será de aplicación la Ley, ni el régimen jurídico en ella establecido, tal y como se deduce perfectamente del artículo 1.1 al que menciona que las personas habrán de inscribirse en el registro de parejas de hecho para que su régimen jurídico las haga efecto.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias Sra. Diputada.

Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Por lo tanto si las personas deben de inscribirse para tener los efectos, quiere decir que el registro no es voluntario para tener los efectos sino obligatorio, que es obligada su inscripción.

Yo creo que el sentido común nos dice que la inscripción tiene que ser obligatoria si quieres obtener los derechos y las obligaciones que otorga esta Ley, creo que lo deberíamos poner así de claro porque le estaríamos haciendo un favor a las personas que tienen que aplicar la Ley después.

Nada más.

Y no sé cómo se puede interpretar que queremos un cambio de estructura con esta enmienda, cuando es una enmienda que hace referencia solamente a un artículo. Ni proponemos cambiar el artículo de capítulo ni proponemos llevarlo a otro sitio, ni estamos haciendo ninguna división. No sé cómo se puede interpretar eso como un cambio de estructura.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias Sra. Diputada.

Procedemos por lo tanto a la votación de las enmiendas al artículo 3, las enmiendas concretamente 6 y 7.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra?
¿Abstenciones?

Sra. Secretaria.

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Cuatro votos a favor, cinco en contra, ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias Sra. Secretaria.

Ahí aparece algún problema digital por parte de

algún Diputado, pero bueno, esperemos que se solucione.

Pasamos al debate de las enmiendas presentadas al artículo número 4, que son la número 8, la número 9, la número 10, la número 11 y la número 12, que corresponden a la 8, 9, 10, 11 y 12 del Grupo Popular.

La Portavoz del Grupo Parlamentario Popular tiene doce minutos para el turno a favor.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Muchas gracias.

En el artículo 4.1, creo que es cuando aparece por primera vez el término: "parte", para referirse a uno de los integrantes de la pareja. Es un término, por otro lado, que se repite constantemente en todo el articulado.

El motivo por el que hemos presentado esta enmienda es porque no nos gusta el término "parte", a la hora de regular las relaciones entre dos personas que quieren inscribirse en este Registro.

¿Por qué? Porque nos parece que le da un carácter en exceso contractual a la constitución de la pareja. Es como si estuviéramos hablando de la parte contratante.

Nosotros preferimos hablar de componente, de integrante, o de miembro, que es el sustantivo que hemos elegido en esta ocasión. Y lo hacemos desde el derecho que tenemos como, Grupo Parlamentario, de intentar mejorar, incluso semánticamente, todo el contenido del Proyecto de Ley.

La enmienda nº 9 es de supresión. Porque pensamos que deben regularse en el artículo 1, donde debe establecerse la definición de lo que son parejas de hecho.

En la enmienda nº 10, lo que queremos es evitar la doble inscripción. Puede haber parejas de hecho que puedan inscribirse en dos registros, por ejemplo, de Comunidades Autónomas diferentes. Si los miembros de la pareja, uno está empadronado en una Comunidad Autónoma y otro en otra Comunidad Autónoma, esa pareja podría inscribirse en los registros de las dos Comunidades.

Y a nosotros nos parece y mantenemos que eso produce muchísima inseguridad jurídica. Todas las normas siempre tienden a evitar la doble inscripción, porque puede llevar a problemas de interpretación. Las inscripciones no van a ser idénticas, las que se realicen en un registro o en otro pueden prever efectos diferentes y supondría una confusión grande, a la hora de saber qué es lo que tenemos que aplicar.

La enmienda nº 11. También queremos introducir un matiz para evitar una confusión. Habla aquí de la imposibilidad de inscribirse con una persona que esté inscrita en otro registro. Pero no especifica, el Proyecto de Ley, que es otro registro de otra Comunidad similar, de otra Comunidad Autónoma. Es decir, de los contemplados en la Disposición Adicional Segunda, me parece que es.

Si se interpreta en sentido estricto, tal y como está regulado este artículo, podríamos interpretar que no es posible inscribirse con una persona que esté inscrita por ejemplo en un Registro de la Propiedad o en un Registro Mercantil, conjuntamente con otra persona.

Yo creo que es un matiz que es muy oportuno introducir y que para nada cambia el sentido de la Ley. Porque es obvio que lo que se trata es de impedir que una persona se pueda inscribir en un registro de parejas de hecho con otra persona que está inscrita en otro registro de parejas de hecho con otra persona.

Y luego, la enmienda nº 12. En primer lugar, hay un término que es redundante. Cuando dice: por sentencia judicial firme. Las sentencias son siempre judiciales; es decir, o es sentencia firme, o es resolución judicial firme. Creo que es un error, casi gramatical diría yo, que podemos corregir en este trámite, ahora.

Y luego también pensamos que la incapacidad a la que se debe referir esta Ley; o sea, lo que te incapacita para prestar tu consentimiento, no puede ser cualquier tipo de incapacidad. Es decir, un juez te puede incapacitar para enajenar tus bienes; o sea, para hacer determinado tipo de actos jurídicos.

Yo creo que aquí deberíamos establecer qué es una incapacidad para prestar consentimiento, para inscribirse en el registro. No cualquier tipo de incapacidad.

Yo creo que estaría bien fijar este asunto, teniendo en cuenta además que ni siquiera, por ejemplo, el Código Civil, para prestar consentimiento para el matrimonio, no habla de incapacidad. El único requisito que pone es: ser mayor de edad o menor emancipado. Yo creo que es una limitación, al y como está escrito y tal y como está redactado en este artículo.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias, Sra. Diputada.

La Portavoz del Grupo Socialista, quería...¿Sí?

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Aquí debatimos cinco enmiendas. Estamos de acuerdo con dos y no sé si viene al objeto debatirlas, o no. Porque de todas formas, en una queríamos introducir una transaccional que quizás ya no estemos a tiempo...

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): De acuerdo.

El debate se ha planteado y así ustedes lo han querido artículo por artículo, con lo cual si en el momento de la votación, votaremos si ustedes lo desean enmienda por enmienda en este caso, y si desean plantear una transaccional pues lógicamente la plantean.

La mecánica como ustedes conocen, parlamentaria es que la tiene que aceptar el Grupo que ha presentado la enmienda y a partir de ahí

lógicamente pues procederemos al debate de esa enmienda transaccional o a la aceptación de esa enmienda transaccional.

Por lo tanto, tiene la palabra si así lo desea para turno en contra el Grupo Regionalista.

¿Va a usar el turno en contra? No

¿Grupo Socialista? ¿va a utilizar el turno en contra?. No.

Pues tiene por lo tanto para fijación de posiciones el Grupo Parlamentario Regionalista un tiempo de 10 minutos.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Muchas gracias, Sr. Presidente.

Bueno pues este artículo ha sido yo creo el que más enmiendas ha tenido, no solamente por parte del Partido Popular sino que también hay dos enmiendas de los Grupos Socialista y Regionalista, a las que por último me referiré a ellas.

Empezando por la enmienda nº 8, cuya del Partido Popular, modifican el texto del artículo 4 apartado primero. En la línea que siguen ustedes, se cambia otra vez el lenguaje de la ley, se habla de unión de hecho, de una parte integrante a efectos de la inscripción en el registro de parejas cuando uno de los miembros de la pareja se haya empadronado en Cantabria.

Nosotros vamos a mantener la actual redacción legal, en coherencia con la postura que hemos mantenido respecto de las dos primeras enmiendas del Partido Popular, y porque entendemos que la actual redacción de este apartado del artículo 4 referente a los requisitos de la inscripción, es más conforme al espíritu de la ley que se deriva de su exposición de motivos.

Lo mismo podemos decir, en relación con la enmienda nº 9, que propone suprimir los apartados segundo y tercero del artículo cuarto y que van en consonancia con la enmienda nº 4 de este Grupo Parlamentario.

Yo creo que sí, que es un cambio de estructura legal que ya hemos debatido anteriormente y si hemos rechazado las enmiendas anteriores, por coherencia debemos rechazar también este cambio.

Nosotros nos pronunciamos a favor de la actual estructura legal porque además entendemos que puede resultar farragoso, el mezclar las Disposiciones generales de la ley del capítulo primero con los requisitos legales que se establecen para la inscripción en el registro de parejas de hecho, que es lo que regula este artículo cuarto. Nos parece más adecuada la regulación prevista en el capítulo segundo, que es específico del registro administrativo.

En cuanto a las enmiendas 10 y 11. En el caso de la 10 ya le adelanto que se acuerda que en la Ponencia la dijimos que la íbamos a dar una vuelta, creo que tiene usted razón y por supuesto la vamos a admitir porque ganará la ley y ganaremos todos.

Y en cuanto a la enmienda nº 11 yo recuerdo que en Ponencia habíamos establecido una transaccional pero aquí la única yo creo que discrepancia que existe y no sé si luego mi compañera de Grupo Socialista dirá algo, pero yo creo que es únicamente que se puede admitir perfectamente su texto, lo que pasa es que hacen ustedes referencia a la unión de hecho y yo le pediría como que en otro artículo que admitimos en ponencia eliminó la palabra unión de hecho para poner pareja de hecho, pues que lo haga en este caso y perfectamente se podía admitir su enmienda nº 11.

En cuanto a la enmienda nº 12, hace referencia a las personas afectadas por una deficiencia de anomalías física o psíquica, que le resta capacidad para prestar válido consentimiento para la unión, es una enmienda que recoge el texto exacto que tiene la ley de Madrid y tal y como está redactada esta enmienda entendemos que puede producir inconvenientes, incluso arbitrariedades importantes en la práctica por esta exclusión legal.

No la vamos a admitir, porque la actual redacción del apartado f del artículo 4.4 ya fue objeto de un cambio de redacción por el Ejecutivo, para tratar este aspecto concreto y creemos que la actual redacción cumple perfectamente el objetivo establecido al incorporar la exclusión de la inscripción de aquellas personas que han sido declaradas incapaces para prestar un consentimiento válido por sentencia judicial firme. Es decir, yo creo, nuestro Grupo cree, que tiene que ser un juez quien determine esa incapacidad en la prestación del consentimiento, entendemos que no se puede dejar al arbitrio del registrador la decisión de excluir o incluir en el registro a las personas afectadas por este tipo de anomalías, que afectan insisto a su capacidad para prestar el consentimiento válido a la unión.

Lo importante es asegurar que esta incapacidad concreta que da origen a esta exclusión, se deriva de una decisión judicial firme para evitar como digo posibles arbitrariedades a la hora de restringir el derecho a la inscripción, algo que se podría producir con la ambigüedad que se deriva de la redacción de su enmienda.

Y por último voy a referirme a las enmiendas presentadas por el Grupos Socialista y el Grupo Regionalista, que si no recuerdo mal en la Ponencia...

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Sra. Diputada lo haremos posteriormente.

Tiene la palabra la Portavoz del Grupo Socialista.

LA SRA. MEDIAVILLA GRAMENDIA: Respecto de la enmienda nº 8 propone un cambio de terminología en este artículo 4.1 y cambia de nuevo pues en los términos pareja de hecho por unión de hecho y las partes integrantes, por los integrantes. Respecto de partes y parejas ya hemos comentado nuestras posturas. Y respecto de las partes integrantes, si bien usted dice que puede ser algo quizá demasiado formal o que de aspecto de contractual; bueno pues entendemos que quizá no es

ése el sentido que le quiere dar y precisamente el utilizar uno de los integrantes, pueda introducir lenguaje excesivamente sexista en este apartado. Y nos parece más correcto hablar de las partes, que no de los integrantes. Por eso no la vamos a apoyar.

La enmienda número 9, esta enmienda está en relación con la 4, porque era una propuesta de cambio de ubicación del artículo número 4 de requisitos de la pareja de hecho, al artículo número 1 de objeto. Insisto, el objeto es el registro, no la pareja. Con lo cual entendemos que no estamos de acuerdo con este traslado, porque el artículo 4 del Proyecto habla de los requisitos dentro del Título Segundo dentro del registro de parejas de hecho. Y precisamente por ello, la ubicación más adecuada es en este Título Primero y en este artículo y no en el artículo primero objeto, Título I Disposiciones Generales. El objeto – repetimos- es el registro.

Segundo. Porque de lo comentado, el objeto de la Ley es la creación y regulación del registro y no la regulación o definición de lo que es una pareja de hecho, aunque eso sí, en todo caso, se han de establecer unos requisitos mínimos –como hace este artículo 4- que han de reunir las parejas de hecho para que puedan ser objeto de inscripción.

Respecto de la voluntariedad no se puede obligar a todas las parejas de hecho a que se inscriban. No viene aquí, lo hemos comentado antes. Por eso, por lo de la inscripción.

En la enmienda número 10, como ya comentamos en la Ponencia, le vamos a revisar y sí consideramos que pueda ser más adecuado esta nueva redacción del apartado c, porque si bien en un primer principio pensamos que todas las leyes de las Comunidades Autónomas que regulan las parejas de hecho, todas piden que al menos una de las partes estén ahí empadronadas. Con lo cual, en teoría –como mucho- iban a estar empadronadas dos personas en dos Comunidades y se registrarían en dos registros.

Entendemos que de entrada pues no iba a ver mucha más ampliación de derechos y limitación de obligaciones y en todo caso, al final, acabaría optando por una u otra situación.

Pero sí es cierto que por dar una seguridad jurídica y una mayor claridad, pues sí puede ser conveniente que finalmente se registren en una u otra y no en ambas; con lo cual aceptamos.

Y respecto a la enmienda número 11, también puede ser más correcta esta redacción, porque delimita exactamente en qué tipo de registro están registradas estas personas, un registro de pareja de hecho y no cualquier otro tipo de registro.

Y sí nos gustaría trasladar esta redacción, pero con la terminología de pareja de hecho y no unión de hecho. Con lo cual se lo proponemos como transaccional.

Y luego respecto de la enmienda número 12 que habla de la capacidad e incapacidad de las personas para poder registrarse como parejas de hecho; inicialmente la Ley decía que no se podían

registrar como parejas de hecho las personas legalmente incapacitadas por sentencia judicial firme.

El CES hizo una valoración y consideró que era restringir excesivamente la voluntad de las partes, con lo cual al final la redacción del proyecto quedó en que no se pueden registrar personas que hayan sido declaradas incapaces, pero para prestar consentimiento válidamente por sentencia judicial firme. Las incapacidades pueden ser de muchos motivos y en este caso se refieren simplemente a la capacidad para prestar consentimiento válidamente.

Entendemos que su enmienda puede quedar un poco difusa y ambigua, porque las personas afectadas por una deficiencia o anomalía física que no les permita prestar consentimiento, quién va a decidir en qué grado o a qué afecta en qué capacidad, en qué actos, hasta dónde llega la incapacidad de estas personas. Pues tendrá que ser una sentencia judicial firme. ¿No?.

Por eso, entendemos que ha de figurar así. De todos modos, la regla general del Derecho Civil, es la presunción general de capacidad que ha de apreciarse respecto de todo mayor de edad, como recoge el Código Civil en el artículo 322.

La incapacidad aparece regulada en el 219, estableciendo que es la sentencia judicial la que determina la extensión y límites de esta incapacidad. Esto es las sentencias de incapacidad abarcan a acciones determinadas del incapacitado, pero no a todas y entre ellas puede estar la de prestar consentimiento para el matrimonio o como en este caso, para formar una pareja de hecho.

Y entendemos, por tanto, que es necesario en todo caso que esta incapacidad esté delimitada por una sentencia judicial firme.

No hay más enmiendas.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Tiene la palabra la Portavoz del Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Por empezar por el último argumento de la Diputada del Grupo Socialista.

Cuando estuve mirando este artículo, yo me pregunté, qué dice el Código Civil respecto al consentimiento que se necesita para casarse y en ningún sitio habla de capacidad y entonces la reflexión que hago es claro es que una persona puede ser incapaz para unas cosas, pero vamos capacidad de querer a alguien la puede tener aunque esté declarado incapaz para algunas otras cosas.

Si el matrimonio no..., si el código civil no impide que un incapaz se pueda casar, me imagino que porque entiende que tiene esa capacidad de querer y de por lo tanto de constituirse en pareja, no entiendo por qué tenemos nosotros que limitar este derecho a la hora de poder inscribirse en un registro y en cualquier caso, tal y como está redactado el punto f, que habla de personas que hayan sido declaradas incapaces para prestar consentimiento válidamente,

consentimiento para qué, yo creo que sería mejor consentimiento para establecerse o para inscribirse o para prestar su consentimiento para unirse.

Tendría que ser muy específico para esto, es decir, que un juez haya decidido que no tiene capacidad de discernir suficiente para constituirse en pareja con otra persona, a mí no me gusta tal y como queda redactado aquí, porque me parece que estás limitando la capacidad o las ganas que puede tener una persona de inscribirse que curiosamente no se hace para el matrimonio y luego el mantener sentencia judicial firme bueno pues ..., me da igual pero es que está mal, o sea sería mejor decir sentencia firme o resolución judicial firme y no sentencia judicial firme.

Les agradezco que hayan reflexionado sobre la doble inscripción y por lo tanto admitan nuestra enmienda nº 10, en cuanto al tema de la enmienda nº 11 no voy a ser tan terca como para que por querer mantener nuestra preferencia semántica, sobre la unión, hagamos una chapuza con el tema de los registros, por lo tanto voy a aceptar la transaccional.

Mantengo que la enmienda nº 9 que es consecuencia de la que presentábamos al principio, mantengo que la definición de lo que es pareja de hecho se debe establecer en el artículo primero y en cuanto al termino parte pues lo mantengo como lo mantendré en alguna otra enmienda que veremos con posterioridad que hace una redacción un poco extraña también en uno de sus artículos.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sras. Diputadas.

Por lo tanto entiendo que la Portavoz del Grupo Popular acepta la transaccional propuesta por el Grupo Regionalista y por el Grupo Socialista a la enmienda nº 11 y por lo tanto propongo que votemos conjuntamente las enmiendas 8, 9 y 12, posteriormente votemos la enmienda nº 10 y posteriormente votemos la transaccional nº 11.

¿Votos a favor de las enmiendas 8, 9 y 10 un momento por favor? ¿Votos a favor de las enmiendas 8, 9 y 12?, perdón.

¿Votos en contra? ¿Sra. Secretaria?.

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: 4 a favor, 5 votos en contra, ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias.

¿Votos a favor de la enmienda nº 10?.

Señora Secretaria.

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: 9 votos a favor, ninguna en contra, ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): ¿Votos a favor de la transaccional a la enmienda nº 11?

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: 9 votos a favor, ninguna en contra, ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López).
Muchísimas gracias.

Por lo tanto, pasamos al debate de los votos particulares presentados por el Grupo Parlamentario Popular a las enmiendas que en su momento fueron aprobadas en Ponencia presentadas por el Grupo Socialista y Regionalista, enmiendas nº 1 del Grupo Socialista-Regionalista y enmienda nº 2 del Grupo Socialista-Regionalista que corresponden al artículo 4 y tiene el orden general 24 y 25.

Tiene un turno a favor el Grupo popular para defender el voto particular de 3 minutos.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Yo creo que es que entendiendo cual es el sentido de las enmiendas que plantean, yo creo que hacen referencia a artículos que están enmendados por el Grupo Parlamentario Popular.

Y, por lo tanto, vamos a mantener las enmiendas presentadas por nosotros, nos las podemos a aceptar.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Turno en contra, no utilizan.

Por lo tanto, turno fijación de posiciones del Grupo Parlamentario Regionalista, por un tiempo no superior a 3 minutos.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Bien, las enmiendas que presenta el Grupo Socialista y el Grupo Regionalista se introducen para permitir a las personas que hayan obtenido la separación judicial de un matrimonio anterior, que puedan constituir pareja de hecho e inscribirse en el registro como tales.

Son dos enmiendas relacionadas, que modifican el artículo cuarto en sus apartados tercero y cuarto, este último en su letra b. Y he de decir que en algunas Comunidades Autónomas ya lo establecen en sus regulaciones.

Se exige pues a estar personas separadas judicialmente del cómputo del tiempo de un año, que la ley exige para que una pareja sea considerada estable; pues en el caso de la separación judicial en el momento que esta se produce, cesa la presunción de convivencia conyugal y se cumple -por lo tanto- el requisito legal de convivencia ininterrumpida para que se dé la unión estable que determina la consolidación de la pareja de hecho.

Por lo tanto, nosotros vamos a votar a favor de estas enmiendas, que entendemos que el Partido Popular las vota en contra únicamente porque ha enmendado esos artículos, pero no porque esté en desacuerdo con el texto de las mismas. Por lo menos así se dijo en la Ponencia.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Grupo Parlamentario Socialista.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Sí,

gracias.

Sí, como se ha expuesto aquí, estas dos enmiendas que introduce los Grupos Socialista y Regionalista, lo que pretenden es ampliar la posibilidad de constituirse y registrarse como parejas de hecho a aquellas personas ligadas por vínculo matrimonial, pero separadas judicialmente.

La separación judicial de mutuo acuerdo, tiene como efecto o consecuencia que las personas que estén separadas judicialmente, van a poder mantener convivencia de forma estable con otra persona, a pesar de que no se disuelve el vínculo matrimonial hasta que se obtenga la sentencia de divorcio; ya que tiene como efecto que los cónyuges pueden vivir separadamente y además cesa la presunción de convivencia conyugal, con lo cual podrán constituirse como pareja de hecho.

Y esta modificación conlleva también que deba modificarse el segundo párrafo del apartado tercero, del mismo artículo cuarto, a los efectos de cómputo de convivencia mínima de un año. Dado que las personas separadas judicialmente, podrán inscribirse en el registro de parejas de hecho y por ello no es necesario que respecto a ellos se prevea un tiempo computable para reunir el requisito de convivencia mínima del un año, tal y como sí se prevé para los que todavía mantienen el vínculo matrimonial hasta su disolución o nulidad.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Tiene la palabra el Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Mantengo el argumento de mi primera intervención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias señoras Diputadas.

Por lo tanto, pasamos a la votación de los votos particulares presentados por el Grupo Popular a las enmiendas 1 Socialista y Regionalista, 2 Socialista-Regionalista.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra?

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Cuatro votos a favor, cinco en contra y ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias, Sra. Secretaria.

Pasamos al debate de las enmiendas presentadas al artículo 5, que es una enmienda nada más, que corresponde al orden general número 13 y al particular del Grupo Popular también número 13.

Tiene la Portavoz del Grupo Popular la palabra, por tres minutos.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Simplemente, presentamos dos enmiendas, una enmienda de supresión de los párrafos dos y tres del artículo 5. No porque pensemos que no se debe regular sobre esto, sino que pensamos que se debe dejar al desarrollo

reglamentario que el propio proyecto de ley prevé en una de sus Disposiciones Finales.

Creemos que lo más adecuado es que la ley contemple lo que es la existencia del registro, pero que su regulación de los aspectos administrativos concretos se establezcan en el Reglamento.

Así podemos además, estaremos evitando que estemos regulando en la ley algunos aspectos que después van a condicionar lo que es el desarrollo parlamentario.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias, Sra. Diputada.

Turno en contra. No utilizan.

Fijación de posiciones. Grupo Parlamentario Regionalista, tres minutos.

LA SRA. VALDÉS HIDOBRO: Bien, como se ha dicho aquí la enmienda número 13 del Partido Popular, pretende suprimir los apartados segundo y tercero del artículo 5, relativos a la inscripción. Y lo ha justificado en que es una cuestión que debe establecerse a través del Reglamento.

Nosotros vamos a mantener la actual redacción del artículo 5, un artículo que como digo es relativo a la inscripción registral. En el apartado dos e indica de modo taxativo que, no podrá practicarse inscripción alguna sin el consentimiento conjunto de los componentes de la pareja.

Entendemos que este aspecto debe, sin duda alguna, regularse en la Ley, con independencia de que sea objeto de mención reglamentaria.

Es precisamente el consentimiento, por supuesto junto con el resto de requisitos, el que da origen a la inscripción y determina, por tanto, la aplicación del Régimen Jurídico derivado de esta Ley. Por eso, nos parece oportuno y necesario que aparezca en la misma.

En cuanto al apartado 3º, que establece el carácter gratuito de la inscripción, yo creo que no ocurre nada por mantenerle donde está. Porque además no parece lógico que se pida su supresión sobre la justificación de que es materia reglamentaria cuando el artículo 7 de la Ley relativo a la publicidad de la inscripción, en su apartado 3º, hace referencia a la gratuidad de las certificaciones. Y que yo sepa, ustedes no han enmendado este apartado del artículo, alegando razones de desarrollo reglamentario. Por lo tanto, lo mantenemos como está.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Tiene la palabra, el Grupo Parlamentario Socialista, para fijar posición.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Gracias, Sr. Presidente.

En esta enmienda 13, pretenden eliminar dos apartados del artículo 5, ya que los considera adecuados pero no propios de la Ley, sino del Reglamento.

Voy a empezar por el segundo apartado, el apartado 3º. Respecto de la gratuidad de las inscripciones del artículo 5.3. Entendemos que no está de más recogerlo en la Ley, igual que la gratuidad de la expedición de las certificaciones que se recoge en el apartado 7.3. Y en la que ustedes no han presentado enmienda.

Las parejas de hecho han de saber que el acto administrativo y las inscripciones y certificaciones que hayan de realizar en este registro, no les va a suponer ningún gasto directo.

Por su parte, el apartado 2º, del artículo 5, recoge que no podrá practicarse inscripción alguna en el registro sin el consentimiento de ambas partes de la pareja, salvo precepto legal, reglamentario, etc.

Entendemos que respecto del consentimiento, no es sólo oportuno, sino necesario el que se recoja en la Ley, y que las partes de la pareja lo sepan, que en todo caso y para cualquier inscripción es necesario el consentimiento conjunto de ambas partes de la pareja, al igual que lo es en su caso para el matrimonio.

Pero también respecto de esta cuestión es el propio artículo 5.3, el que remite al Reglamento de desarrollo, en cuanto a los requisitos ya concretos de la acreditación y cumplimiento fehaciente. Esto es la forma en la que habrán de realizarse cada tipo de inscripción, el procedimiento, fechas, documentación a aportar. Eso ya se regulará propiamente en el Reglamento.

Nada más. Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

La Portavoz del Grupo Popular, para fijar posiciones.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Simplemente mantenemos nuestro argumento y nuestra opinión, de que tanto el punto 2 como el 3, del artículo 5, son más propios de contemplarse en un Reglamento que en el articulado de la Ley.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sras. Diputadas.

Pasamos a la votación de la enmienda presentada por el Grupo Popular al artículo 5.

¿Votos a favor? ¿votos en contra?

Sra. Secretaria.

LA MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Cuatro votos a favor, cinco votos en contra, ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias.

Pasamos, por lo tanto, al debate de las enmiendas presentadas al artículo 8. Que corresponde a la enmienda 15 del Grupo Popular.

Turno a favor, tres minutos.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Bien.

Introducimos un segundo apartado, en este artículo 8, en el que se explica. Es una explicación de la primera parte de este artículo 8.

Ya que el artículo 8, en su punto 1º, regula la posibilidad de que se establezcan pactos que regulen las relaciones económicas, conviene explicar que nos estamos refiriendo a pactos en los que se establecen compensaciones económicas para el caso de que cese la convivencia y de que se haya producido un desequilibrio económico en uno de los integrantes.

Hacemos una referencia también, incluimos una referencia al artículo 97 del Código Civil, que es el artículo que establece esta compensación en el caso de la disolución de los matrimonios.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias, Sra. Diputada.

Turno en contra. No utilizan.

Fijación de posiciones.

Grupo Regionalista. Tres minutos.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Muchas gracias, Sr. Presidente.

La enmienda nº 15 del Partido Popular propone la adición de un párrafo en el artículo 8, que hace – como bien ha explicado usted- referencia a los pactos entre las partes de la pareja, a la hora de regular el régimen de convivencia en cuanto a los efectos económicos derivados de esa relación estable.

Esta enmienda, yo creo que es innecesaria. Y no sé si se recordará que fue objeto de una transaccional en Ponencia, que ustedes no admitieron porque no querían eliminar la referencia al artículo 97 del Código Civil.

Entendemos que sobra esa referencia. Creemos que tiene que ser el aplicador legal, el juez o el tribunal en cada caso concreto el que determine la situación de desequilibrio y los efectos legales aplicables a esos casos concretos.

De todos modos, yo creo que ya está recogido en el Proyecto legal, la compensación a la parte perjudicada de la pareja, en caso de desequilibrio patrimonial derivado de la convivencia en común.

Esta situación es objeto además de tratamiento legal incluso con independencia de la exigencia, o no, de pactos otorgados entre las partes. Como se puede

comprobar en el artículo 9 del Proyecto.

Pero les recuerdo que hubo una transaccional y era prácticamente –tengo yo aquí el texto- lo que proponíamos era lo mismo que ustedes, pero eliminando la referencia al artículo 97 del Código Civil.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Tiene el uso de la palabra la Portavoz del Grupo Socialista, Susana Mediavilla. Por un tiempo de tres minutos.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Gracias, Sr. Presidente.

La actual redacción del artículo 8.1 ya prevé la posibilidad de que las partes integrantes de la pareja puedan establecer válidamente los pactos que consideren convenientes para elegir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras el cese, que es lo que ustedes proponen, pero más especificado en este apartado. Si bien, queda claro en el propio 8.1 ya su redacción inicial, que podrán regular la liquidación tras el cese.

La adición de su nuevo apartado especifica el contenido de estos pactos a los que se refiere el artículo 8.1 del proyecto inicial. Y plantea la posibilidad de establecer compensaciones económicas y en su caso, en caso de desequilibrio económico tras la disolución. Esta posibilidad ya está también recogida en el artículo 9 del Proyecto de Ley, que habla de la posibilidad de reclamación o compensación económica. Y ello con independencia de que haya, o no, pactos; porque se puedan dar estas reclamaciones con o sin pactos.

En todo caso también al hacer alusión a un artículo en concreto, en este caso es el 97, creo que están un poco limitando la capacidad del legislador a la hora de tener que aplicar esta Ley. Porque no creemos necesario que en cada punto de la Ley se haga mención al artículo que lo regulará en el ámbito jurídico, porque en todo caso el juez o el tribunal sabrá qué legislación ha de aplicar. Y creemos que es innecesario que aparezca aquí este artículo.

Nada más. Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Para fijación de posiciones, María Luisa Peón. Por un tiempo de tres minutos.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Sí.

Creo que precisamente limitando la capacidad del legislador, o del juez –has dicho- Limitado la capacidad del juez, lo que estamos haciendo es dar garantías a los administrados.

Nosotros vamos a mantener la referencia al artículo 97 del Código Civil. Dice el artículo 97: “El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento de su

situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la Resolución Judicial, teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias”. – Y habla- Y por eso hacemos referencia al artículo 97.

Los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges. Por lo tanto estaríamos, en primer lugar, a los pactos inscritos, establecidos por los miembros de la pareja.

La edad y el estado de salud. Esto es una protección a la parte más débil de la pareja.

La cualificación profesional y las posibilidades de un acceso al empleo. Estamos protegiendo al más débil, si hacemos mención al artículo 97 del Código Civil.

La dedicación, pasada y futura, a la familia. Esto implícitamente es además una protección expresa en general a las mujeres que son las que tienen más dedicación a la familia.

Es decir, precisamente estamos acudiendo a una solución, para el caso de que haya que llegar a un juez para dirimir cuáles son las compensaciones económicas que se pueden establecer entre los miembros de la pareja. Y a mí me parece excelente que la referencia que le demos a un juez; dónde tiene que ir un juez para decidir cuáles son las compensaciones, qué mejor que las del Código Civil, que está regulando las compensaciones cuando se disuelve un matrimonio.

Si nosotros, lo que queremos hacer es un registro en el que los derechos y las obligaciones que den a las personas que se inscriban sean lo más parecido al matrimonio, pues me parece que hacer referencia al Código Civil en su artículo 97 es francamente de lo más acertado.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias, Sras. Diputadas.

Procedemos a la votación de la enmienda nº 15 del Grupo Popular, 15 también del orden general.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra?
¿Abstenciones?

Sra. Secretaria.

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Votos a favor, cuatro; votos en contra, cinco; ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López) Muchísimas gracias.

Procedemos al debate de las enmiendas presentadas al artículo nº 9 de este Proyecto de Ley. Solamente hay una, que es la número 16 de orden general, que corresponde también a la 16 del Grupo Popular.

Tiene la Portavoz del Grupo Popular para

defender esta enmienda tres minutos.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Muchas gracias.

Ahora sí es un cambio de estructura; mire Sra. Valdés,...

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: El anterior también, el mismo artículo.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: No. Porque aquí lo que estamos haciendo es pasar el artículo 9, del capítulo 3, que habla de la relación de pareja, al capítulo 4, que habla de la disolución de las parejas de hecho y en concreto, a un artículo 13, que se llama efectos de la disolución; por qué, pues porque el artículo 9 dice en el caso de que se produzca la disolución en vida de la pareja, es decir, disolución y prevé los efectos de la disolución, hay un artículo que se llama efectos de la disolución, luego es de cajón que está mucho mejor regulado el contenido de este artículo en el artículo 13 que en el artículo 9.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Turno en contra, no utilizan ni el grupo Socialista ni el Grupo Regionalista.

Vamos por lo tanto al turno de fijación de posiciones.

Tiene la palabra la Portavoz del Grupo Regionalista por un tiempo no superior a 3 minutos.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Lo primero que quiero hacer aparte de darle las gracias al Presidente por darme el turno de la palabra, es decirle a la Sra. Peón, que gracias por la lección magistral pero que no hace falta. yo ya he explicado antes lo que entiendo que es un cambio de estructura, me da igual que sea de un artículo o de un capítulo, pero efectivamente sí que es cambio de estructura legal esto que usted propone, como lo era lo anterior.

Proponen ustedes la supresión de este artículo justificando la eliminación del mismo en una regulación de este aspecto en otro capítulo de la ley. Está además esta enmienda relacionada con la número 20, que tienen ustedes y que luego debatiremos, que establece este mismo texto pero introduciéndolo en una adición que proponen en el artículo 13, que regula la disolución del matrimonio, si bien con la referencia al artículo 97 del Código Civil por eso ya nos hemos pronunciado en la enmienda anterior y por lo tanto, entendemos que como esa referencia no es necesaria no vamos a admitir la enmienda.

Por otro lado, el texto de esta enmienda está ya recogido en el artículo 9 de la ley, un artículo incluido en el capítulo que regula la relación de pareja y que se refiere a la reclamación de una compensación económica caso que en la disolución de la pareja y por efecto de la convivencia, se genera una situación de desigualdad económica que determine el enriquecimiento injusto para una de las partes integrantes de la pareja.

Esta reclamación económica del artículo 9 procede con independencia de que haya pactos o no entre los convivientes, es éste un matiz importante, de ahí que parezcan en el capítulo que regula el régimen económico de la pareja y no dentro de los efectos de la disolución.

Por lo tanto, no vamos a avalar este cambio en la estructura legal.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

¿Ha concluido? Gracias. Tiene la palabra la Portavoz del Grupo Socialista

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Sí gracias, Sr. Presidente.

Bueno en esta enmienda 16, propone la supresión del artículo 9 de reclamación de compensación económica y llevarlo al apartado, artículo tercero, 13, efectos de la disolución.

El artículo 9 está recogido en el Título II que habla de la relación de la pareja, y establece la posibilidad de poder exigir una compensación económica tras la disolución de la pareja, que sin el artículo 97, queda perfectamente sin hacer mención al artículo 97 tal y como propone luego en la enmienda 20, que es una redacción similar de este artículo, no parecida pero también con el artículo 97 pues creo que queda totalmente salvaguardada la posibilidad de reclamación o de compensación económica, sin tener que introducir la anterior enmienda que ustedes proponían y con la inclusión del artículo 97. Porque este artículo 9 lo que viene a decir, es que la pretensión querida es que se de en bs siguientes supuestos, extinguida la vida de la pareja, que habiendo existencia de desigualdad patrimonial entre cónyuges durante la convivencia y que dicha desigualdad implique un enriquecimiento injusto, se prevea la consecuencia jurídica de poder exigir una compensación económica a través de la figura del enriquecimiento injusto cuya apreciación y efectos será debatida en sede judicial sin necesidad de tener que acudir al artículo 97.

Por ello mantenemos aquí la estructura y por otro lado si bien el artículo 13 habla de los efectos de la disolución no en el mismo sentido que el artículo 9.

El artículo 13 regula los efectos de la disolución pero no respecto de reclamaciones o compensaciones económicas sino respecto de los trámites obligatorios que han de llevar a cabo las partes para dejar sin efecto el documento público que en su caso hubieran otorgado e instar la cancelación de la inscripción en el registro.

Por ello no creemos oportuno regular el contenido del artículo 9 en el artículo 13, que son efectos meramente administrativos de cancelación y procedimiento.

Nada más, gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): la

Portavoz del grupo Popular para fijar posiciones.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Gracias.

Pues entonces podían llamar al artículo 13 efectos administrativos de la disolución y entonces pues estaría efectivamente regulando lo que quieren.

Mantenemos las dos cosas, mantenemos que el actual artículo 9 está regulando, está hablando de los efectos de la disolución, mantenemos que está mejor ubicado estos efectos de la disolución en el artículo 13 y mantenemos, por las razones que expuse en mi intervención anterior, la necesidad y la conveniencia de aludir al artículo 97 del código civil para regular las condiciones económicas en el caso de la disolución.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: ¿Puedo pedir un receso de dos minutos?

Dos minutos.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Sra. Diputada, vamos a ver, estamos en el momento de la votación.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Ah!, después de votar.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Estamos en el momento del debate y votación. Por lo tanto, yo no tengo ningún problema en conceder ese receso de dos minutos pero tras la votación.

Procedemos a la votación. ¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Sra. Secretaria?

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Votos a favor 4, votos en contra 5, ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Y procedemos si las demás Diputados y Diputadas no tiene ninguna objeción a un receso de dos minutos que serán cinco no ampliables, por favor.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Gracias.

(Se suspende la sesión durante unos minutos)

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias.

Reanudamos la sesión con el debate a las enmiendas presentadas al artículo número 11, hay una sola, que corresponde a la enmienda número 17 general y 17 del Grupo Popular.

Tiene para su defensa tres minutos, la portavoz del Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Gracias Presidente.

Bien. Como es pública y notoria la postura mantenida por mi Grupo Parlamentario, lógicamente vamos a mantener nuestra opinión de que la Constitución Española no otorga a la Comunidad Autónoma de Cantabria competencias para legislar en materia de derecho civil, de derecho de familia y en materia de adopción.

Mantenemos que estamos tramitando, si se mantienen estos términos, una Ley, una futura Ley con muchos visos de ser inconstitucional. Lo dice el dictamen del Consejo de Estado, al que a ustedes les gusta acudir cuando les da la razón, y sino simplemente dicen que estamos hablando de un dictamen y de un órgano que es puramente consultivo.

Pero el Consejo Económico y social, cuando habla del artículo 11 dice textualmente: "A fecha de hoy, no se ajusta a derecho, ya que por un lado la legislación estatal hoy por hoy no lo posibilita ni el techo competencial de Cantabria permite legislar sobre esta materia".

Yo creo que la única solución posible para no formar parte de la lista de comunidades Autónomas que tiene admitido a trámite un recurso de inconstitucionalidad contra sus leyes de parejas de hecho es suprimir el artículo 11 de esta Ley, y por eso nuestra enmienda es de supresión de todo el texto.

Yo creo que el Gobierno ha remitido al Parlamento un proyecto de Ley con una clara advertencia sobre su inconstitucionalidad por parte del CES, pero que además el Consejo General del Poder Judicial se ha manifestado en términos parecidos, por no decir idénticos, cuando se le ha consultado sobre la capacidad normativa en este sentido por parte de las Comunidades Autónomas. Y yo creo que es este trámite el momento de corregir esta circunstancia.

El texto, tal y como está, dice que una pareja de hecho inscrita en el registro de parejas de hecho, podrá adoptar con los mismos derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

Y la legislación española, la Constitución Española, no nos capacita a la Comunidad Autónoma de Cantabria para modificar lo que dice la legislación del Estado. Y la legislación del Estado dice, sobre este asunto, que solamente pueden adoptar conjuntamente las parejas unidas por matrimonio.

Muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias Sra. Diputada.

Tiene la palabra..., turno en contra no utilizan.

Tiene la palabra fijación de posiciones el Grupo Parlamentario Regionalista.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Bien.

Pues como es público y notorio nosotros sí vamos a mantener el texto de este artículo, no vamos a avalar la supresión; porque como ya hemos

manifestado, desde mi Grupo en otras ocasiones, este artículo lo que hace es prever la posibilidad de que las parejas de hecho una vez constituidas puedan adoptar; pero solo en la medida en que lo permita la legislación aplicable, en este caso, la legislación estatal.

Con lo cual nosotros creemos que la inconstitucionalidad a la que se le acusa en este artículo decae frontalmente. No en vano, los informes jurídicos que acompañan a la Ley avalan la legalidad de la misma.

Si la Ley de Parejas de Hecho de Cantabria extiende a las mismas las consecuencias y efectos del matrimonio, también cabe la posibilidad de la extensión de la adopción. Pero reitero, siempre con el límite de la legislación estatal.

De hecho, la reforma del Código Civil respecto del matrimonio, recientemente aprobada en el Congreso, y pendiente de superar casi con toda seguridad el trámite del Senado, parece que se desarrolla en este sentido.

Pero es que además, y en el caso de la adopción, es el juez quien analizando los requisitos de idoneidad de los futuros adoptantes, determina si procede o no la misma en interés del adoptando. Y por lo tanto yo creo que matrimonio y adopción no se tienen porqué implicar correlativamente.

Entendemos que es un prejuicio ideológico el que impide al Partido Popular admitir esta posibilidad –repito– que se haya dentro de la legalidad.

Yo creo que se amparan ustedes en la disculpa de la adopción para evitar aprobar una norma que no les gusta, y que ustedes durante ocho años han sido incapaces de aprobar, generando con ello situaciones de inseguridad jurídica en la práctica, y dejando al arbitrio de los tribunales, la interpretación de los cada vez más numerosos casos que se producen como consecuencia de una realidad social que se demuestra imparable en la práctica.

Las personas del mismo sexo o distinto sexo se unen, y dan origen a relaciones familiares con hijos propios o adoptados que hay que tratar en el derecho positivo. Normativa, por cierto, que las Comunidades Autónomas han tenido que suplir al Estado durante estos ocho años anteriores, como digo, en esta materia. Por lo que yo considero que es un aspecto que no podemos compartir.

Nada más y gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias Sra. Diputada.

Tiene la palabra la Portavoz del Grupo Socialista por un tiempo no superior a tres minutos, para fijar posiciones.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Sí, gracias Sr. Presidente.

Si leemos la redacción actual de este punto 1 del artículo 11, dice. “La pareja de hecho podrá

acoger y adoptar con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio, de acuerdo con la legislación vigente”.

Pues entendemos que la redacción de este artículo es respetuosa con el techo competencial autonómico, al verse protegida por los términos, lo que permite a la legislación vigente aplicable.

Y también los suficientemente abierta y permanente en el tiempo como para que se les pueda aplicar esta Ley en el caso en de que se reforme el Código Civil, como parece a todos visos, que va a suceder en breve y se permita así la adopción por parte de las parejas de hecho heterosexuales y homosexuales.

Quizá el Partido Popular se apuesta en estos supuestos visos de inconstitucionalidad, que ninguno de los informes jurídicos que se han emitido, que son pertinentes recoge, para no tener que pronunciarse y no decidir qué es lo que realmente piensa sobre la adopción de parejas heterosexuales y homosexuales.

Actualmente en España como ya sabemos solo pueden adoptar las personas (...) solteros o casados, pero no las personas en pareja.

En este sentido ya está habiendo algunas sentencias de juzgados que están ampliando este derecho, y están concediendo la posibilidad de adoptar a las parejas de hecho de personas que han tenido un hijo o una hija biológica, que es también un precedente.

Y por eso esperamos que en el menor tiempo posible se pueda dar este cambio a nivel estatal, en la legislación estatal que lo regula, y puedan adoptar las parejas de hecho y como digo siempre de acuerdo con la legislación aplicable, con lo cual no vemos la inconstitucionalidad de este precepto en la Ley de Parejas de Hecho de Cantabria.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Para fijación de posiciones, el Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Pienso que como saben que han metido la pata con la redacción de este artículo, están intentando llevar el debate a otro sitio, que no es el debate del artículo 11 de esta ley.

Nosotros no estamos debatiendo sobre la cuestión de fondo, sobre lo que yo o mi Grupo Parlamentario, piensa sobre la capacidad de las parejas homosexuales para adoptar conjuntamente. No estamos hablando de eso.

Estamos hablando de otra cosa, y es de la capacidad del Parlamento de Cantabria para legislar sobre una materia de derecho de familia, de derecho civil.

Y creo esto cada vez más, porque están variando sus argumentos y sus posiciones desde el inicio del debate de este proyecto de ley. Alguna de las dos me puede decir si con la redacción actual, de este proyecto de ley, ¿una pareja de Cantabria que

esté inscrita en este registro, puede adoptar niños o no?, no puede no; pues entonces peor me lo ponen, porque esto entonces ha sido un engaño al colectivo homosexual.

Ustedes no han podido evitar la tentación de decirle al colectivo homosexual vamos a ser los primeros que otorguemos la capacidad de adoptar niños y ni siquiera lo van a poder hacer cuando se modifique el Código Civil y al matrimonio puedan acceder las parejas homosexuales. Porque aquí lo que estamos diciendo es y está escrito así y si no quieren que sea así, deberían cambiar la redacción de este artículo, porque aquí lo que estamos diciendo es que una pareja inscrita en el registro de parejas de hecho de Cantabria va a poder adoptar como pueden adoptar los matrimonios. Está escrito así y si no quieren que se interprete así, deberían cambiarlo, porque van a montar un gran lío, el día que a tenor de esta ley alguien decida dar en adopción un niño a una pareja de homosexuales y haya un recurso por medio y esta ley se venga abajo.

Van a montar un lío en una familia, se lo advierto, deberían cambiar la redacción de esta ley tal y como está.

Yo estoy un poco cansada que se interprete nuestra posición ideológica respecto a las parejas de homosexuales y lo voy a dejar claro de una vez por todas. Estamos a favor de que se regule sobre las formas de convivencia entre las parejas no casadas, sean heterosexuales y homosexuales. Y a nosotros nadie nos va a decir que es lo que pensamos y cual es nuestra ideología sobre este asunto porque lo tenemos claro.

Porque si no fuera así hubiéramos sido lo suficientemente valientes como para presentar una enmienda a la totalidad a esta ley en lugar de las enmiendas parciales, que ustedes deberían tener en cuenta sobre todo lo que se refiere a la regulación de esta ley porque se están metiendo en un lío.

Muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Procedemos, por lo tanto, a la votación de la enmienda al artículo 11 número 17.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones? ¿Sra. Secretaria?

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Votos a favor 4, votos en contra 5, ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias.

Pasamos al debate de las enmiendas presentadas al artículo nº 13 hay dos, las correspondientes al Grupo Popular, enmienda nº 18 y enmienda nº 20.

Tiene un turno de palabra la Portavoz del Grupo Popular de 5 minutos para defender ambas enmiendas.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: (Desconexión de micrófonos...) Como es muy fácil, empieza su redacción ambas partes integrantes de la pareja. No, los integrantes de la pareja, es que hemos pretendido enmendar incluso estas cuestiones gramaticales que hacen que esto esté tan mal escrito; por eso presentamos esta enmienda.

Y luego, nos parece que es muy conveniente que se concrete que se debe instar a la cancelación, cuando se produce la disolución a través de un escrito; para evitar que alguien pueda o pretenda cancelar cualquiera de las cuestiones que hay inscritas en el registro, sin que conste fehacientemente.

Nos parece que proporciona seguridad jurídica la constancia fehacientemente a través de un escrito que se va a producir la cancelación de cualquier tipo.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Turno en contra. No utilizan el turno en contra.

Tiene 3 minutos el Grupo Regionalista para fijar posiciones.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: En este enmienda número 18, lo que propone es modificar la actual redacción del artículo 13, en su apartado primero, para indicar en el texto que, en el caso de disolución de las parejas ambas partes están obligadas a dejar sin efecto el documento público otorgado; pero han de hacerlo obligatoriamente por escrito.

Yo, al respecto, quería señalarle que la actual redacción ya establece la necesidad de cancelar por escrito. No es necesario indicarlo, porque yo creo que va implícito en la redacción del artículo.

Si la inscripción se hace por escrito, es claro que el registrador solo dará validez a una disolución para ambas partes que se realice por escrito.

Yo entiendo que no se entiende otra forma para verificar esa cancelación.

Yo creo que es una enmienda que no aporta ningún elemento sustancial al texto del actual artículo 13.1 y, por ello, la vamos a rechazar al igual que hicimos en la Ponencia.

Por otro lado, examinando la legislación comparada, se hace referencia a la necesidad de dejar sin efecto el documento público; pero no se dice que esta previsión haya de realizarse por escrito, como propone el Partido Popular.

En cuanto a su enmienda número 20, proponen adicionar un nuevo párrafo al apartado cuarto del artículo 13. Y por coherencia con la postura mantenida respecto de las enmiendas 15 y 16 no vamos a avalar esta redacción de la propuesta.

Se alude a la situación de empeoramiento económico en una de las partes integrantes de la

pareja, en caso de disolución de la misma. Se trata de la reclamación de la compensación económica que regula ya -como hemos dicho- el artículo noveno, cuya supresión se proponía por el Partido Popular, y a la que ya nos hemos referido con anterioridad.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Tiene para fijar posiciones, tres minutos el Grupo Parlamentario Socialista.

LA SRA. MEDIÁVILLA GARMENDIA: Sí, gracias, Sr. Presidente.

Las enmiendas 18 y 20, pues pretenden modificar el artículo 13, que actualmente regula los efectos de la disolución y dispone que ambas partes de la pareja están obligadas, en caso de disolución o que sea de forma separada, dejar sin efecto el documento público, que en su caso hubieran otorgado, e instar la cancelación.

Añaden ustedes, solicitar mediante escrito la cancelación de la inscripción en el registro. Por supuesto que estas cancelaciones habrán de hacerse por escrito; pero consideramos que la forma que se ha de instar la cancelación es propia del desarrollo Reglamentario.

Será el Reglamento de registro el que regule en qué cuestiones, cuestiones como la organización de los actos escribibles, el procedimiento de inscripción, las condiciones y la documentación necesaria, los distintos actos escribibles, la modificación, extensión y anulación de las inscripciones; así como la forma en la que se llevarán a cabo.

Además y si seguimos leyendo el apartado segundo de este artículo 13, bien hace mención a que si la voluntad de cancelación se presentara por una sola de las partes integrantes de la pareja, se dará traslado por escrito a la otra a efectos de su conocimiento.

Y luego, respecto de la enmienda número 20, que recoge la posibilidad de reclamación de compensación económica, que ya se regula en el artículo 9 del proyecto, y que al enmienda 16 propone trasladarla al artículo 13 de efectos de la (...)

Como hemos comentado, el artículo 13 regula los efectos de la disolución de la pareja de hecho, en cuanto a los trámites que deben llevar a cabo las parejas de hecho para dejar sin efecto la inscripción en el registro; pero no entra a regular la posibilidad de la reclamación económica propia del Título tercero de la relación de pareja.

Nada más, gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Le corresponde el turno al Grupo Parlamentario Popular para fijar posiciones.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Bueno, no voy a insistir en los argumentos sobre si el artículo 9 está...

bueno debía estar mejor en el 13 etc.

Insistimos en que eso es los efectos de la disolución de la pareja y la referencia al artículo 97 del Código Civil.

Y luego, sobre el tema de la cancelación se inste por escrito. Yo creo que si se sobreentiende que es por escrito, pues mejor que sobreentenderlo lo plasmamos en la ley. Porque igual se da el caso de que esta ley puede ser aplicada por gente que no tenga tanto sentido común como nosotros y que lo vea tan así, yo creo que no cuesta nada decir que debe ser por escrito y se dice en la ley.

Dicen que se puede llevar al desarrollo Reglamentario, lo que pasa es que a mí el desarrollo Reglamentario hay veces que me preocupa un poco. A ver si nos va a pasar como el desarrollo Reglamentario de la ley de la violencia, que decía la ley que en el plazo de 9 meses tendría que estar listo por el Gobierno. Llevamos más de un año y todavía el desarrollo Reglamentario no existe.

Y entonces, pues yo creo que era más oportuno que se pusiera directamente en la Ley y nos evitábamos eso.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, señoras Diputadas.

Procedemos a la votación de las enmiendas número 18 y número 20 del Grupo Popular.

¿Votos a favor?. ¿Votos en contra?.

Resultado, Sra. Secretaria.

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Votos a favor, cuatro. Votos en contra, cinco. Y ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Pasamos al debate de las enmiendas presentadas al artículo 16, en este caso solamente hay una, que es la número 22 del Grupo Popular. Por lo tanto, para su defensa, tiene la Portavoz del Grupo Popular, tres minutos.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Bien. Es una enmienda de supresión del artículo 16. ¿Por qué?. Pues porque lo que este artículo regula o lo que pretende regular, está regulado ya en una Ley estatal.

Hay una Ley, que es la 41/03, que se llama de Autonomía del Paciente y Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, que en su artículo 5.1, prevé o dice, establece que el titular de la información es el paciente y que también serán informadas personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita.

Es decir, no estamos aportando ninguna novedad de ningún tipo, porque es que esto que pretendemos nosotros establecer como primicia o como algo que establecemos por primera vez, lo

regula ya con carácter general para toda España, una Ley estatal.

Yo creo que lo que ocurre en este caso, tanto me refiero al artículo 16.1 como al artículo 16.2, es que en su afán por presentar un proyecto de ley que tuviera un poco de consistencia, pues han metido ahí algunos artículos para alargar y que parezca que lo que estamos regulando aquí es más de lo que es; pero esto está regulado ya. No nos vamos a inventar nada desde Cantabria, porque está ya establecido en todo el Estado.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Turno en contra.

No utilizan el turno en contra, por lo tanto pasamos a la fijación de posiciones.

Tiene tres minutos para fijar posiciones el Grupo Parlamentario Regionalista.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Muchas gracias.

Desde los Grupos que apoyamos al Ejecutivo, vamos a mantener este artículo, porque entendemos que ayuda a la comprensión y a la lectura de la Ley - no se trata de establecer ninguna novedad- haciendo referencia a los derechos sanitarios que asisten a los familiares de cada componente de cada pareja de hecho, facilitando a éstos el conocimiento de los mismos.

Yo creo que no resta nada al contenido legal de esa referencia. Y además hay una cosa que yo no entiendo y es que se suprima en este caso que se hace referencia en la Ley Estatal y no se haga lo mismo respecto del resto de artículos de este apartado que hacen referencia a derechos derivados de la formativa autonómica. Me refiero a las prestaciones y derechos que se regulan en los artículos 15, 17, 19 y 20.

Artículos que regulan el derecho a una serie de prestaciones -que como digo- aparecen en la formativa autonómica y también se recogen en el texto legal sin que ustedes lo hayan eliminado.

Entiendo que porque no resta nada al proyecto, que estos derechos y prestaciones aparezcan en el artículo de este Capítulo, que establece el régimen de derecho público y administrativo a estas parejas.

Luego yo entiendo que si no piden la supresión de estos otros artículos, no procede que lo pidan respecto del artículo que regula los derechos sanitarios, aunque éstos estén previstos en una formativa estatal.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias, Sra. Diputada.

Tiene el turno de palabra, la Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, por un tiempo máximo de

tres minutos.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Sr. Presidente.

Respecto a los efectos jurídicos, esto es el régimen de derecho público y administrativo de nuestra Comunidad Autónoma, que es de aplicación en las parejas de hecho que se inscriben en el correspondiente Registro voluntariamente, pues le va a ser de aplicación los mismos y se recogen en los artículos 14 genérico, 15 a 20.

Entendemos que todos ellos son necesarios, incluido éste, aunque haya una regulación estatal al respecto, porque también hay una regulación autonómica al respecto y también lo recogemos.

La Ley de Cantabria 7 de 2000, de 10 de diciembre, de ordenación sanitaria de Cantabria, en el artículo 31, respecto de la prestación del consentimiento para las personas o enfermos que están en el Servicio Cántabro de Salud de Cantabria, dicen que se puede requerir el consentimiento de los representantes legales, de sus familiares o de las personas allegadas -entendemos las parejas de hecho- cuando estas personas ingresadas no puedan hacerlo. Es un mismo argumento, pero es que a nosotros nos sirve lo mismo.

No está de más, que si la finalidad de esta Ley no es sólo regular el Registro de parejas de hecho, y así ofrecer un instrumento de apoyo jurídico a las mismas.

Por otro lado, la finalidad es también extender a estas personas los beneficios, derechos y obligaciones que el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad venía confiriendo a los matrimonios. En estos artículos 15 a 20.

Es aquí donde precisamente estos artículos tienen su razón de ser. Por el carácter pedagógico y aclaratorio que en todo caso debe tener la Ley. Y que establecen los efectos de todas las normas de Derecho Público de nuestra Comunidad, que van a recaer sobre las parejas de hecho inscritas y que consideramos no sólo necesario, sino oportuno el que estén aquí. Y las personas que (...) sepan exactamente cuáles son.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): ¿Ha concluido?

Tiene, por lo tanto, la palabra la Portavoz del Grupo Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Yo, es que mire, pienso que lo que ha pasado es: bueno, para cuando nos pregunten cuáles son los efectos que van a tener el registro de parejas de hecho, pues así ya podemos decir: pues mira, tiene los servicios sanitarios, los de la equiparación fiscal y tributaria... No, si eso estaba ya. Aunque no hubiera Ley que regulara el registro de parejas de hecho, esos derechos los tienen ya las posibles parejas de hecho que se inscriban en nuestra Comunidad Autónoma. Incluso parejas de hecho no inscritas, incluso.

Luego, nos parece que esto es un adorno. Un adorno, que ustedes lo que han querido es no sumar de una manera pedagógica, para que se entienda mejor y tal. No, lo que han querido es sumar un número de artículos, porque queda mucho más bonito decir que su Ley tiene 21 artículos a decir que tiene 15. Y entonces, pues como nos parece que desde el punto de vista del rigor, mantener estos artículos y por qué no otros sobre otro tipo de prestaciones no tiene sentido, vamos a mantener nuestra enmienda de supresión.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchas gracias.

Pasamos a la votación de la enmienda nº 22, al artículo 16.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra?
¿Abstenciones?

LA SRA. MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Votos a favor, cuatro; cinco votos en contra; ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Muchísimas gracias.

Pasamos al debate de la enmienda presentada al artículo 18. Enmienda nº 23 del Grupo Popular.

Y para ello tiene tres minutos la Portavoz del Grupo Popular. Para la defensa de esta enmienda.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: También hemos presentado esta enmienda de supresión porque entendemos que con lo establecido en el artículo 14, de disposiciones generales, que dice: que a efectos de toda la normativa administrativa de derecho público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las parejas de hecho inscritas en el registro regulado en la presente Ley, gozarán de los mismos derechos que el matrimonio; está contenido ya lo que se establece en el artículo 16, también lo que se establece en el artículo 18. Aparte el 16, por esas razones que hemos dicho de que hay una Ley que lo prevé ya.

Y respecto a su pregunta de antes, de por qué no hemos presentado enmienda de supresión a los artículos 17 y 20, el artículo 14 habla sobre a efectos de la normativa administrativa.

En los artículos 17 y 20 no estamos hablando tanto de normativa administrativa, sino de actos administrativos. Con lo cual sí nos parece oportuno - porque no es lo mismo una normativa que un acto administrativo, lógicamente- que sí se mantenga el tema del empleo público. Estamos hablando de permisos, licencias y provisión de puestos de trabajo, que será alguien de la Administración Pública quien a través de un acto administrativo lo tenga que hacer, por eso sí está bien que esté en la Ley. Pero no lo que se refiere a la normativa administrativa, con lo que recoge el artículo 14, es suficiente.

Y pasa lo mismo con el artículo 20, la adjudicación de viviendas, también es un acto administrativo.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Diputada.

Turno en contra.

No utilizan el turno en contra, por lo tanto, pasamos a la fijación de posiciones.

Grupo Parlamentario Regionalista, tres minutos.

LA SRA. VALDÉS HUIDOBRO: Bien. En la enmienda presentada al artículo 18, se pide su supresión, como bien se ha dicho aquí.

Nosotros vamos a mantener este artículo. Entendemos que no procede aprobar una enmienda a este artículo, que se ha introducido en este texto legal, por obra de un informe de la Administración Tributaria del Gobierno de Cantabria que recomienda esta redacción.

Hay además que tener en cuenta que el Gobierno tenía prevista otra redacción para este artículo 18, según consta en el propio informe de la Dirección General de Hacienda.

Problemas de interpretación a la hora de distinguir entre tributos propios y tributos cedidos por el Estado, sugerían la necesidad de matizar la redacción respecto de estos últimos.

La legislación autonómica en esta materia, determina qué elementos concretos de cada tributo pueden las Comunidades Autónomas regular, quedando vedada la potestad legislativa sobre cualquier otro aspecto de los mismos.

De ahí la necesidad de esta redacción del artículo 18, que se haya directamente relacionado con el texto de la Disposición Adicional Cuarta, para el caso del impuesto de sucesiones y donaciones que es en donde el Gobierno de Cantabria ha establecido medidas que favorecen al cónyuge superviviente.

Por lo tanto, nosotros mantenemos la redacción de este artículo tal y como está establecido.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias Sra. Diputada.

Tiene el turno de intervención el Grupo Parlamentario Socialista para fijar posiciones.

LA SRA. MEDIAVILLA GARMENDIA: Gracias Sr. Presidente.

Inicialmente trasladamos la argumentación que hemos hecho a la enmienda anterior también a ésta, porque si bien los actos administrativos y la normativa administrativa que es lo que hace distinguir el porqué se enmienda unos artículos y otros no, al final todo acto normativo o administrativo vendrá de la normativa administrativa consiguiente o pertinente. Con lo cual no consideramos que esa distinción sea suficiente para enmendar o no unos u otros artículos.

Y respecto de este artículo 88, como ya se ha dicho aquí, se tenía una regulación inicial que a propuesta del CES se cambió. Y precisamente se amplía a su vez en la Disposición Adicional Segunda, en el caso concreto del impuesto de donaciones y sucesiones, las reducciones que contienen la base imponible se trasladan también a las parejas de hecho.

Y consideramos que es importante también este artículo 18 que aparezca así porque la equiparación de efectos fiscales de la pareja de hecho con el matrimonio y de sus miembros con los cónyuges, claramente factible para el legislador autonómico a lo que los tributos propios de la Comunidad se refiere, pues se ha de establecer también una Ley autonómica de los tributos cedidos, y ha de examinarse qué competencias normativas cede al Estado en cada uno de ellos. De ahí la Disposición Adicional Segunda.

Y respecto de este 18, el ejercicio no consiste solo en examinar si la Comunidad Autónoma es competente en cada uno de los tributos cedidos para establecer beneficios fiscales, sino que también tendremos que ver si existe un tratamiento específico sobre los mismos.

Con lo cual este artículo 18 es de todas las formas necesario si tenemos en cuenta además la Disposición Adicional Segunda con la que está relacionado.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias Sra. Diputada.

Tiene la palabra la Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

LA SRA. PEÓN PÉREZ: Bien. Mantengo mis argumentos expuestos en mi primera intervención.

Y aprovechando que es el último turno si me gustaría hacer una consideración general sobre lo que ha sido todo el debate.

Me gustaría que quedara claro, insistiré hasta la saciedad y no vamos a consentir insinuaciones en sentido contrario, que no ha habido ningún tipo de censura moral respecto a los contenidos de esta ley.

Nosotros el lunes mismo en el Pleno la Consejera de Educación nos dio un argumento más, si hubiéramos querido oponernos a esto, podíamos haber dicho que era una Ley extemporánea, que mientras se estaba regulando en las Cortes Generales la tramitación de la modificación del Código Civil, era extemporáneo regular sobre las parejas de hecho en una Ley de la Comunidad Autónoma, ni siquiera eso podíamos haber utilizado cualquier argumento de fondo para oponernos a la tramitación de una ley de parejas de hecho.

No es así y lo avala además el hecho de que en otras Comunidades Autónomas donde gobernamos hemos promovido y apoyado y aprobado leyes de estas características.

Hemos tratado de presentar enmiendas con la

intención de mejorar el texto, lo he explicado lo mejor que he podido, algunas de ellas desde un punto de vista puramente gramatical. Pero es que a mí me parece muy importante que desde el punto de vista gramatical, el lenguaje esté cuidado y se exprese bien lo que se quiere decir en una ley, me parece que la labor legislativa es importantísima y que no puede descuidarse nunca ni los aspectos más nimios.

Y me da un poco de pena, que muchas veces por terquedad en cuanto a la postura de Grupo Parlamentario o de partido dejemos de corregir algunas cosas que bueno que mejorarían bastante lo que es el texto de la ley.

Otras de las enmiendas que hemos presentado nos parecen que mejoraban la técnica legislativa, recuerdo que es que incluso desde los servicios jurídicos de este Parlamento han tenido que corregir algunas cuestiones pues como era la rúbrica de los últimos artículos, que se llamaran Títulos y no Capítulos las divisiones de la ley, etc, hemos de reconocer que venía con algunas deficiencias y yo creo que algunas se mantiene y no hemos aprovechado la ocasión para corregirlas ahora.

Y luego una cuestión que desde luego nosotros mantendremos hasta el final y es que el artículo 11, va a generar los problemas que yo he intentado explicar en el debate de esa enmienda y que nos parece una frivolidad, de verdad, mantener el artículo tal y como está redactado.

Creo e insistiré en ello también cuando tengamos que debatir en el Pleno sobre el asunto, creo que deberían de reconsiderar su postura porque en otro caso estamos haciendo un flaco favor a la labor legislativa que tenemos que realizar.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Gracias, Sra. Portavoz.

Después del alegato final de la Portavoz del Grupo Popular vamos a proceder a la votación de lo que se trataba este tema que era el artículo nº 18, las enmiendas al artículo nº 18 que era concretamente la enmienda nº 23.

¿Votos a favor? ¿Votos en contra? ¿Abstenciones?

LA SRA MAZAS PÉREZ-OLEAGA: Votos a favor 4, votos en contra 5, ninguna abstención.

EL SR. PRESIDENTE (Guerrero López): Pues concluido el debate y votación de las enmiendas damos por concluida la sesión y les doy las gracias a todas y a todos por el desarrollo de esta Comisión.

(Finaliza la sesión a las doce horas y treinta y cinco minutos)
